

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	: INVERSIONES GAVIRIA S.A.S
DEMANDADO	: LEONARDO RODRÍGUEZ MALDONADO
MOTIVO DE DECISIÓN	: APELACIÓN DE AUTO
RADICACIÓN	: 25899-31-03-001-2018-00068-01
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO

Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante a través de apoderado, contra la providencia proferida por el Juzgado Primero Civil Circuito de Zipaquirá, el día 12 de enero de 2023, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES:

1. Dentro del trámite del presente proceso por auto de fecha 12 de enero de 2023 el señor Juez a quo, decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a los dispuesto en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., por cuanto el proceso se encontraba inactivo en la secretaría por un periodo superior a 2 años, además decretó la cancelación de las medidas cautelares (archivo 50 C-1).
2. Contra esta decisión el apoderado de la parte demandante a través de su apoderado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que hubo suspensión de términos con ocasión de la pandemia de Covid-19; que con el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, se adoptaron unas medidas para garantizar la prestación del servicio

de justicia en los despachos judiciales; que el Consejo Superior de la Judicatura aprobó el Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial con el fin de facilitar el trabajo tanto de los servidores judiciales como de los usuarios; que no se puede contar el tiempo en que los juzgados estuvieron cerrados; que se debe tener en cuenta la vacancia judicial; que el desistimiento tácito solo se decreta una vez se requiere a la parte para que realice la actuación que le corresponde; y que la figura de desistimiento tácito va en contravía del mandato de efectividad de los derechos constitucionales (archivo 51 C-1).

Negada la reposición, se concedió a la sazón el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el cual procede el Tribunal a resolver.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito, regulado por el artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará en los siguientes casos: 1) *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”* y 2) *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo ... Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”**.*

Se trata de un instrumento de carácter procesal, encaminado a evitar el estancamiento de los procesos judiciales en trámite, cuando su continuación está supeditada al cumplimiento de una determinada carga procesal cuyo cumplimiento incumbe a una de las partes, caso en el cual, con base en dicho precepto, se concederá el término de 30 días a la respectiva parte para que proceda a su cumplimiento, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación. También se produce cuando el proceso o la actuación permanecen inactivos en la secretaría del despacho porque no hay solicitud o no se realiza ninguna actuación durante un año en primera o única instancia. En ambos casos termina el proceso por desistimiento tácito. Y si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo de inactividad es de 2 años.

Asimismo, la norma en comento dejó establecidas reglas concretas para la procedencia o no del desistimiento tácito, entre ellas, que el cómputo del plazo no procede en el caso de suspensión del proceso por acuerdo de las partes; que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor de la parte actora o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo será de 2 años; y, que la interrupción del término se presenta con cualquier actuación de oficio o a petición de parte, independientemente de su naturaleza.

La cuestión, empero, es que si bien la norma está inspirada en convertirse en herramienta para que las partes, en especial la demandante, centre su atención en el debido desarrollo de las diferentes etapas procesales previstas para cada proceso, y de esta forma evitar su estancamiento, entonces, no es procedente convertirla en mecanismo para que los jueces de manera inopinada terminen de manera rigurosa los procesos, desconociendo las actuaciones y las complejas situaciones a que se pueden ver abocadas las partes y sus apoderados, en el cumplimiento de sus cargas procesales.

Revisado el plenario, observa el Tribunal que por auto de fecha 19 de septiembre de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución (archivo 43 C-1), por ende, el plazo de inactividad para la procedencia del desistimiento tácito, es de 2 años, en aplicación al literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, y “*sin necesidad de requerimiento previo*” por expresa disposición del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

El plazo de 2 años, fue aplicado por el señor juez de primer grado, y por tanto, la inactividad procesal advertida en la providencia apelada, hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito como en efecto aconteció en la providencia apelada.

Nótese, que la última actuación registrada en el proceso data del 20 de febrero de 2020, esto es, auto que aprueba liquidación del crédito (archivo 47 C-1), fecha desde la cual el proceso permaneció “*inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación*” durante 2 años; véase que el demandado solicitó se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito el 16 de diciembre de 2022 (archivo 48 C-1).

Y si bien, el apoderado de la demandante indica que hubo suspensión de términos dada la pandemia de Covid-19, precisa el Tribunal que la suspensión de términos judiciales con ocasión de la pandemia, fue decretada **a partir** del 16 de marzo de 2020, términos que reanudados **a partir** del 1 de julio de 2020, véase que en el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se dispuso suspender los términos judiciales en todo el país “*a partir*” del 16 marzo de 2020; y en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se dispuso que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantaba “*a partir*” del 1 julio de 2020.

A su turno, el artículo 2 del Decreto 564 de 2020, señala que: “Se suspenden los términos procesales de inactividad para el **desistimiento tácito** previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y **se reanudarán un mes después**, contado a partir del **día siguiente** al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.” (Resaltado por el Tribunal).

Entonces, aplicando las anteriores disposiciones se tiene que la reanudación términos empezó el 2 de agosto de 2020, y contando el plazo de 2 años, desde 20 de febrero de 2020, fecha de la última actuación en el plenario (archivo 47 C-1), los dos años se cumplieron el 20 de febrero de 2022, **pero como los términos estuvieron suspendidos** desde el 16 de marzo de 2020 al 1 de agosto de 2020, es decir, 4 meses y 16 días, tal lapso de tiempo se debe tener en cuenta para el cómputo de 2 años; y contando el término de 2 años desde el 20 de febrero de 2020, incluido el tiempo de suspensión de términos (4 meses y 16 días), se tiene que tal término culminó el 14 de julio de 2022, sin que en la causa se registrada alguna actividad.

Véase que, incluso desde la reanudación de términos, es decir, desde el 2 de agosto de 2020, los 2 años se cumplieron el 2 de agosto de 2022, sin que en aquel lapso de tiempo hubiese actividad alguna en el proceso que ahora ocupa la atención del Tribunal.

Además, se debe tener presente que por tratarse de un término de años, se debe aplicar el artículo 118 incisos 7 y 8 C.G.P. que dispone: “... Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr el correspondiente mes o año” ... “En los términos de días no se tomarán

en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.

Como se encuentra suficientemente acreditada la inactividad del presente proceso en la secretaría del juzgado de primera instancia por más de 2 años sin justificación alguna, es imperioso confirmar el auto apelado que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito. Se condenará al apelante en costas por el trámite del recurso (art. 365 - 1° C.G.P.)

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido por el Juzgado Primero Civil Circuito de Zipaquirá, el día 12 de enero de 2023.

SEGUNDO: Condenar al apelante al pago de costas de la presente instancia. Líquidense por el juzgado de primera instancia, con base en la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561efe40e392c412616cbcb4929daf09701f1dd507e84267646bc4424bf8ae7d**

Documento generado en 02/10/2023 10:10:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>